



RESOLUCIÓN	
S/REF:	08.04.2019 - Nº DE ENTRADA: : 201900204471
N/REF:	R.017.19
FECHA:	02.01.2020

En Murcia a 02 de enero de 2020, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	8-04-2019/201900204471
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.017.19
Fecha Reclamación	8-04-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	PETICION DE ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PROCESO SELECTIVO EN EL QUE HA PARTICIPADO LA RECLAMANTE
Administración o Entidad reclamada:	UNIVERSIDAD DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	UNIVERSIDAD DE MURCIA
Palabra clave:	EMPLEO PUBLICO. ACCESO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, con fecha 8 de abril de 2019, en ejercicio de su derecho, se dirigió al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia formulando "recurso potestativo de reposición frente a la desestimación presunta de mis escritos presentados ante la Universidad de Murcia, interesando acceso al expediente de la plaza ST/2018- DT: " categoría Ayudante Doctor, Metodología de ras ciencias del comportamiento, Departamento Psicología Básica y Metodología", convocada en virtud de Resolución del Rector de la universidad de Murcia (R-



B4o/2018) de fecha 13 de septiembre de 2018, por la que se convocan concursos públicos para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado”

Señala en dicho recurso su condición de interesada en el procedimiento de selección, indicado que ha participado en él. Indica también que el 7 de febrero se le entregó parte de la documentación del proceso selectivo y que el 18 de febrero de 2019, interés nuevamente que se le informara de la motivación del órgano colegiado sobre las calificaciones otorgadas, pidiendo a tal efecto las Actas del Tribunal.

Posteriormente, con fecha 1 de marzo interpuso recurso de reposición alegando la situación de indefensión en la que se encontraba al no habersele concedido el acceso a la documentación solicitada. Entendiendo que dicho recurso ha sido desestimado ya que la Universidad no le ha contestado, frente a este acto presunto interpone con fecha 8 de abril de 2019 la reclamación que nos ocupa, en la que solicita;

Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y de acuerdo con sus alegaciones se tenga por presentado recurso de reposición frente a la desestimación presunta de mis escritos de solicitud de acceso al expediente referidos en este documento, obligando a la universidad a otorgar acceso y copia de los siguientes documentos e información;

a-Actas del Tribunal, la de Constitución con sui respectivos nombramientos y cualificación que ostentan.

b- Actas del Tribunal que hayan establecido los criterios de baremación, detallando en todo caso los siguientes; En el apartado tV 2; ..Artículos de investigación y revistas periódicas" detallar los criterios que se han establecido;

- *para considerar que un artículo es relevante para el área*
- *para considerar que un artículo se encuentra relacionado con el área*
- *para considerar que un artículo no esta relacionado con el área.*

c- Actas del Tribunal que hayan establecido los criterios arriba referidos en todos los apartados del baremo, bloque I, II, III y IV.

d- Actas del Tribunal donde consten la baremación individualizada por cada miembro del tribunal en cada uno de los apartados de méritos, explicitando la puntuación numérica que consta en las actillas de baremación.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por la reclamante se concreta en la solicitud de la información relativa la procedimiento de selección en el que ha participado.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Como puede apreciarse de los antecedentes, la reclamación planteada ante este Consejo por la [REDACTED] trae causa en la petición que ha efectuado a la Universidad de Murcia, solicitando las actas del Tribunal de las pruebas de selección en las que ha participado. Es decir, que es interesada en un procedimiento de selección para acceder al empleo público y la documentación a la que pretende acceder se ha generado dentro de ese procedimiento en el que la reclamante es interesada.

SEGUNDO.- La condición de interesada le otorga a la reclamante el derecho de acceder a la documentación obrante en el expediente que se ha generado en el procedimiento de selección en el que ha participado. Este acceso se le reconoce en las propias normas que rigen el procedimiento en cuestión y en última instancia en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, que señala entre otros derechos que le corresponden por su condición, el de **acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.**

Es decir, que la condición de interesado otorga ya el derecho que se ha señalado, sin necesidad de acudir a que le sea reconocido por este Consejo de la Transparencia.

TERCERO.- Es por ello que la **Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2 de la LTAIBG** que establecen;



“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

La documentación reclamada ante este Consejo se ha generado y forma parte de un procedimiento de acceso a empleada como Ayudante Doctor de la Universidad de Murcia. No resulta por tanto de aplicación directa las LTBG ni la LAITPC, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª señalada. Estas leyes de transparencia, estatal y autonómica, configuran legalmente el derecho de acceso a la información pública, otorgando una acción pública a cualquier persona para poder conocer contenidos o documentos que obren en poder de la Administración, sin necesidad de motivar su petición. Y desde luego sin que tengan ya tal derecho como interesado en el procedimiento de que se trate o en el que obre la documentación.

CUARTO.- La exclusión de la Ley de Transparencia de la reclamación de acceso a la documentación que interesa no impide que, en aplicación de las normas reguladoras del procedimiento de selección en el que ha participado la reclamante, que contemplan los derechos que le asisten para poder disponer de la documentación que reclama de este Consejo, pueda acceder al expediente. Máxime cuando nos encontramos ante un procedimiento de concurrencia competitiva en el que como establece nuestra jurisprudencia los aspirantes, en su condición de interesados tienen derecho de acceso y copia de la documentación que conforma el expediente del procedimiento. Sentencias del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 2005, de 22 noviembre de 2016 y Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otras.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] de fecha 8 de abril de 2019, contra la Universidad de Murcia.

02/01/2020 10:13:37
MOLINA, MOLINA, JOSÉ
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



SEGUNDO.- Notificar a la interesada esta resolución poniéndoles de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ
02/07/2020 10:13:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)